En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"J. F., F. C. c/ M., E. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 617/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 257/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de abril de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 24/20 de fecha 28 de diciembre de 2020? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva de fecha 28 de diciembre de 2020.

1. *El fallo apelado*:

El juez de refuerzo de grado hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el actor F. C.

J. F. contra E. M., por la suma de $42.485, suma resultante de los valores parciales de cada rubro que deberán actualizarse según fechas e intereses determinados en el decisorio, desde la notificación de la demanda en fecha 15/10/2015. A su turno, rechazó la demanda contra M. M. M. por falta de legitimación pasiva. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD nro. 24/2020, fs. 249/253).

Para así decidir, sostuvo que el principio dispositivo ritual pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que se invocan como fundamento de su pretensión o defensa y tal imposición no depende exclusivamente de su condición de actor o demandado. sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso, que el "onus probandi" incumbe a quien afirma y no a quien niega. A ello añadió que los jueces tienen la potestad de valorar la prueba que estimen concordante y decisiva para resolver el caso. Emprendiendo tal tarea, expuso la prueba de autos enumerando documental, testimonial, pericial e informativa.

Abordó la solución, invocando el art. 390 del CPCCh para decir que las partes probaron la existencia del hecho y sus circunstancias, fecha, lugar e identidad del domicilio interviniente, teniendo por probada la relación de causalidad entre lo que aparece como acto violatorio del deber y el daño causado. Comprobó los hechos en base a las testimoniales, sin embargo, dijo que el *quantum* del reclamo respecto a los daños que sufriera el automotor no fue debidamente cuantificado, ya que se acompañaron documentales junto al escrito de demanda que fueron desconocidas por la

demandada y no ratificadas por otras medidas probatorias por parte del actor reclamante de las sumas pretendidas.

Citó la testimonial obrante a fs. 154/155 del testigo G., por el cual pudo determinar los gastos realizados por el actor para la realización de los trabajos de reparación realizados, en la décimo tercera pregunta -154 *in fine*- y vigésima tercera repregunta a fs. 155 *in fine*. Luego, consideró, en definitiva, que no se incorporó al proceso prueba alguna que permita atemperar la fuerza demostrativa de las pericias e informes y las presunciones mencionadas en su análisis, que los elementos fácticos que han sido probados y reconocidos demuestran la responsabilidad de la parte demandada en la litis, quien determinara con su conducta la causa eficiente del daño.

Se dedicó al punto de la reparación de los daños, haciendo lugar parcialmente a los distintos rubros que componen la indemnización pretendida, en orden a las pruebas presentadas por las partes, atento a la negativa específica y concreta del demandado. Respecto del daño material, dijo que no fue debidamente cuantificado para lograr la certeza suficiente a fin de determinar como un rubro suficientemente acreditado para fundar el reclamo, al igual que la privación del uso de dicho bien mueble.

Sobre los intereses decidió que se deberán liquidar con más la alícuota correspondiente a la tasa de interés que publique el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento a 30 días, desde que fuera

notificada la demanda en fecha 15 de octubre de 2015 y hasta el total y efectivo pago del reclamo de autos.

2. En este punto y en lo que aquí interesa, conviene efectuar una breve referencia a los antecedentes: F. C. J. F., el 04/05/2015, inició demanda por daños y perjuicios en contra de E. M. y M. M. M., por la suma de $60.348 o lo que más o en menos resulte de la prueba de autos, con intereses a calcular utilizando la tasa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a 30 días capitalizados, desde la fecha del evento dañoso hasta su real y efectivo pago, solicitando un determinado índice de actualización y costas.

Reclamó por daños y perjuicios; manifestó entonces, que era propietario de una camioneta Ford Eco Sport, año 2005, que sufrió daños como consecuencia de un ataque por parte del codemandado, directa y materialmente, y de la codemandada quien consentía el obrar del Sr. M.

Que los hechos que motivan el reclamo se originaron tras disputas por el acceso a un desagüe fluvial construido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para los lotes frentistas de propiedad de las partes, vecinos, a fin de afrontar los eventuales perjuicios a sus viviendas que causan las lluvias. Comentó el actor, que los codemandados se negaron a que hiciera una obra de conexión al desagüe, recomendada por el municipio, alegando que solo pertenecía a ellos el desagüe construido por el órgano comunal. Que, ante las desavenencias, el Sr. M. tomó una barreta de hierro y pretendió atacarlo físicamente; que, al no acceder a ello, atacó el vehículo del actor. El hecho habría ocurrido el 5/05/2013.

Reclamó daño material por los gastos que habría afrontado para la reparación del vehículo y que en el escrito inicial detalla (fs. 23) por el monto de $16.450, especificó números de facturas y fechas. Solicitó el resarcimiento por privación de uso por $1.440 y por la destrucción de la obra de conexión fluvial por $19.485 y la rehabilitación por $8.000, totalizando $27.485.

Asimismo, reclamó daño moral tras la conducta agresiva y amenazante que adjudica a los codemandados, la suma por este rubro es de $15.000. Fundó en derecho, ofreció prueba; planteó reserva del caso federal y peticionó (fs. 19/27vta.).

A su turno, contestaron demanda el Sr. M. y la Sra. M., opusieron excepción de prescripción – resuelta por la vía respectiva, en la que esta Cámara dictó Sentencia Interlocutoria nro. 97/2016 (fs. 83/86). Subsidiariamente, respondieron controvirtiendo los hechos y efectuando negativa general. Relataron su versión de los hechos, calificando como falaz el relato de la demanda y como ilegítimo su reclamo, se manifestaron respecto de las circunstancias y la necesidad que rodean a la obra del desagüe fluvial; dijeron que el actor sin autorización abordó la obra que él mismo describía; que su parte se dirigió siempre de modo pacífico y cordial al Sr. J. A su turno negaron haber utilizado el fallecimiento del padre del actor como intimidante y que por ello no procedía el daño moral. Postularon que se cite como tercero a la Municipalidad local, por ser quien realizó la obra afectada y quien podría formular los reclamos que formaliza el actor, en este punto. Por último, negaron

su responsabilidad en el hecho, consecuentemente tildaron de exorbitante, impertinente e incoherente a los montos reclamados por el Sr. J. Ofrecieron prueba; formularon reserva del caso federal y peticionaron (fs. 47/52).

En la contestación el actor desconoció la documental de la parte demandada, asimismo, en sustancia, se opuso a los términos de la contestación, dijo que se trata de evasivas y negativas meramente generales y solicitó expresamente en el acápite V que al momento de resolver se estime la conducta de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, como así también que a los documentos acompañados, se los tenga por reconocidos (fs. 56/58vta.).

Posteriormente, la causa se abrió a prueba; asimismo, fueron cumplidas regularmente las etapas del proceso hasta la sentencia definitiva que viene en grado de apelación.

3. *Apelación. Actuaciones*:

La actora apela por escrito electrónico ID 201142, en la misma presentación, los letrados patrocinantes, por derecho propio apelan los honorarios regulados en la instancia precedente, por bajos. El recurso fue concedido; la actora expresa agravios por escrito ID 588204 y formula reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, la contraria no contesta.

Se advierte que el demandado oportunamente apeló la sentencia de grado por escrito ID 207439, sin embargo, tras no acreditar la personería el letrado firmante, el 17/2/2022 se resolvió tenerlo por no presentado.

4. *Fundamentos del recurso y tratamiento de los agravios*:

Primer agravio:

En términos generales, la actora sostiene que la sentencia recurrida le genera agravios por estar viciada de arbitrariedad, vulnerar el principio de congruencia y la garantía del debido proceso legal e igualdad entre las partes, solicita que se revoque en los puntos en crisis, con costas a la contraria.

Puntualiza, como primer agravio, la falta de acogimiento del daño material provocado al automóvil Ford Eco Sport, año 2005, dominio X.

Expresa que le genera perjuicio la decisión del juez de grado en tanto rechaza su reclamo por daño material al automóvil Ford Ecosport, sobre el argumento de que no fue debidamente cuantificado el rubro para lograr la certeza suficiente.

Manifiesta que la sentencia resulta contradictoria. Que el magistrado, al momento de exponer su razonamiento, abordó el punto "solución" en donde habría tenido por acreditado el daño; agrega textualmente un segmento de la sentencia que refiere a la prueba del hecho y sus circunstancias y a la relación de causalidad; entiende que la decisión en este caso se asentaría sobre la prueba producida con el testimonio de M. A., obrante a fs. 146. Afirma que, no obstante ello, el magistrado acogió parcialmente y de modo aislado a la prueba de autos porque para rechazar el rubro reclamado, luego, tuvo en cuenta que la documental acompañada a la demanda fue desconocida por el demandado, descartando el testimonio citado que habría servido para acreditar el hecho dañoso.

Luego, explica que la documental a la que refiere son las facturas por la compra de materiales en los comercios "A. D.", "C. S."; y por la contratación de los trabajos de reparación en el Taller de Chapa y Pintura "S. C. B. S.", según facturas emitidas por cada establecimiento: n° X., n° X., y n° X., de fechas: 20/08/2013, 07/05/2013 y 28/08/2013 respectivamente, de las que surgirían los importes pagados por los bienes y servicios adquiridos para reparar el vehículo.

Continúa diciendo que el demandado, al contestar la demanda, mantuvo silencio respecto de los hechos invocados por su parte. Que el juez de grado, al formar su convicción con base en el desconocimiento de la documental adjunta a la demanda, no consideró la conducta de las partes al momento de la traba de la litis ni las normas que corresponde aplicar frente a la situación planteada; tampoco la jurisprudencia y doctrina aplicables al caso, viciando al proceso de arbitrario. Explica que excede a sus facultades alterar las posiciones de las partes. Que tras la alegación de un hecho, en la etapa procesal oportuna, deviene la etapa probatoria que sustenta aquellas alegaciones de ser controvertidas, y por más que el juez considere la prueba conducente, debe efectuar la debida confrontación con los elementos de los escritos postulatorios de las partes, cita los arts. 333 y 360 del CPCCh. Sostiene que de haber efectuado el sentenciante el confronte entre la prueba de autos y las alegaciones expuestas en la demanda y contestación, habría comprobado el déficit que postula. Que ello tiñe a la sentencia apelada de incongruente y compromete las garantías

constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

Sostiene luego que el juez de grado debió ponderar que el desconocimiento genérico de toda la documental carece de aptitud para restar valor convictivo a tal prueba, y era carga del demandado efectuar un desconocimiento fundado, puntual y preciso del documento; que ello no sucedió en autos y la solución sería, según razona, tener por válidos los documentos acompañados en la demanda. Agrega, que las facturas acompañadas son hábiles para tener por acreditado el monto por daño material reclamado y el sentenciante debió aplicar el art. 360, inc. 1, del CPCCh a fin de tener por ciertos los hechos invocados por el actor, como así también, por reconocidas las facturas de compra por los importes que cada una expresa. Sostiene la ineficacia del desconocimiento genérico de la documentación, sin precisión ni fundamentos, porque, además, en la demanda habrían sido detallados siete puntos de documental disímil, y no puede precisarse cuál de ellos sería el desconocido. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., “Código Procesal”, T.I).

Llega firme a esta instancia, el acogimiento en el decisorio de la existencia del hecho generador de daño y la atribución de responsabilidad al codemandado Sr. E. M., acreditadas sus circunstancias de persona, tiempo y lugar. Asimismo, la falta de legitimación pasiva en relación a la Sra. M. M. M. Por otra parte, se admitió el daño material, pero no su indemnización en cuanto a los daños en el vehículo Ecosport y privación de uso y se acogió favorablemente la indemnización por destrucción de obra y daño moral.

La evaluación del hecho dañoso y la consecuente responsabilidad se analizaron bajo la óptica del viejo Código Civil, por tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad a su reforma, esto es, el día 5/5/2013, mientras que los daños, por ser una consecuencia de aquellas relaciones y situaciones subsistentes, se evaluarán por las disposiciones del CCyC en función de lo normado por su art. 7.

Se queja el apelante porque se rechazó la indemnización por daño material en el vehículo Ford Ecosport 2005, dominio X., por cuanto sostiene que el juez *a quo* consideró "que el daño que se reclama respecto al automotor Ford Ecosport no ha sido debidamente cuantificado para lograr la certeza suficiente a fin de determinar un rubro suficientemente acreditado para fundar el reclamo, al igual que la privación de uso de dicho bien mueble…".

Corresponde precisar que en la sentencia de grado, el juez *a quo* ha tenido por acreditado el daño causado por el demandado M. respecto al vehículo de propiedad del Sr. J., sin perjuicio de lo cual no hace lugar a la

indemnización por tal concepto, por no haberse cuantificado el mismo de manera fehaciente.

Es decir, que la queja se basa en que, pese a su reconocimiento, no se hace lugar al resarcimiento económico en cuanto, según el sentenciante, no se probó adecuadamente su cuantía.

El actor arrimó a la causa tres facturas correspondientes a la reparación de los daños, cambio de parabrisas y compra de repuestos, las que sumadas ascienden a $16.450. El demandado desconoció en forma genérica la documental agregada con la demanda, y el juez consideró no probada la cuantía de los gastos, con base en que no se produjo prueba respecto a ello.

Respecto al daño material y apreciación de las facturas acompañadas, corresponde precisar que aquel que invoca un daño, debe probarlo y esta es una carga que el actor ha satisfecho, ya que no existe controversia respecto a su configuración y así lo ha considerado el juez *a quo* y, reitero, llegado firme a esta instancia. Ahora bien, en el *subexamine*, el accionante acreditó el daño, acompañó las facturas de los gastos para su reparación, sin perjuicio de lo cual no produjo otra prueba destinada a corroborar su autenticidad. La cuestión radica en si ante la negativa general de documental efectuada en la contestación de demanda, ello basta para el rechazo del rubro basándose, como lo hizo el sentenciante, que no se encontraba acreditado.

En primer lugar, asiste razón a la actora respecto a que la obligación de desconocer documental por parte del demandado al contestar la demanda, no se limitaba a un mero desconocimiento general, como el realizado en fs. 49vta. *in fine*, sino y a tenor del art. 360, inc.

1, CPr. debió ser específica y referida a cada uno de los documentos de que se trata, en este caso tres facturas.

Sin embargo, no radica allí la cuestión central, ya que, aún si consideráramos que la negativa general basta para desconocerlos, y que efectivamente el actor no probó la cuantía del daño, lo cierto es que ello no es suficiente para rechazar sin más el rubro reclamado, por cuanto el art. 167 CPr. faculta a los jueces, ante la falta de elementos de convicción que permitan cuantificar correctamente el daño, a realizar una estimación del mismo, en base a determinados elementos de juicio. Por ello es que las facturas adunadas por el actor en fs. 6/7/8, debieron ser consideradas a la hora de dicha estimación económica, no solo porque fueron desconocidas en forma meramente general y no particular, sino porque además no habían sido desmerecidas por ninguna otra prueba, presentándose como un elemento de convicción consistente y ajustado a los hechos ocurridos y comprobados a través de las declaraciones testimoniales.

En este sentido, calificada doctrina ha dicho: "No debe confundirse la necesidad de comprobar la certeza de cada uno de los perjuicios sufridos por la víctima con la determinación del alcance económico de la indemnización. Mientras que el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, existen diversas liberalidades probatorias respecto de la determinación del monto de condena, ya sea por la posibilidad de que el juez fije prudencialmente el monto del resarcimiento o por la postergación de la prueba para un estadio posterior, el de la ejecución de sentencia. Reviste

particular trascendencia en este aspecto, el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone: la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto. Esta norma presupone que se encuentra acreditada la existencia del daño y su conexión causal con el hecho, pues, como ya lo indicamos, la discrecionalidad se refiere al monto. Si el peticionario no ha producido elementos de convicción suficientes respecto del daño que padeció, no corresponde la utilización de la facultad otorgada al magistrado por el citado artículo. Pero, demostrados dichos presupuestos, quedará librado al prudente arbitrio judicial la determinación del monto del resarcimiento" (Sebastián Picasso, Luis R.J. Saenz, "Tratado de Derecho de Daños. La prueba en el proceso de daños", tomo II - La Ley).

Ergo, corresponde hacer lugar al agravio, haciendo lugar a la indemnización por daño material por la suma de $16.450.

Segundo agravio:

En su segundo agravio, se queja por el modo fijado por el juez de la sentencia, para liquidar intereses. Textualiza del decisorio que los mismos correrán "desde que fuera notificada la demanda en fecha 15 de octubre de 2015 y hasta el total y efectivo pago del reclamo de autos".

Postula que por los daños irrogados a los bienes de su propiedad, ciertos y directos, los intereses deben correr desde que se produjo el perjuicio, en este caso,

desde la fecha en que se efectuaron los gastos y que emergerían de las tres facturas acompañadas.

Entiende que el caso es del tipo de responsabilidad extracontractual, y que los intereses se devengan desde que se produjo el hecho dañoso. Que la decisión es injusta y arbitraria y lesiona su derecho a la propiedad al diferir el inicio del cómputo a la notificación de la demanda. Cita el art. 1748 del CCyCN. Por último, efectúa reserva del caso federal.

En relación al segundo agravio, corresponde precisar que los intereses por daño tienen carácter resarcitorio y se deben desde el momento del hecho que produjo el perjuicio. Esta es la solución que ha acogido el ordenamiento vigente y que peticiona la actora, por lo que no se advierte la razón para apartarse del texto del art. 1748 CCyC aplicable al caso, el cual dispone que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, por lo que en el caso del daño material deberá tomarse la fecha consignada en cada una de las tres facturas acompañadas por la actora en fs. 6/7/8 para determinar la fecha de inicio del curso de intereses, y lo mismo en el caso de daño por destrucción de obra, mientras que en el caso de daño moral será desde la fecha del evento dañoso (5/5/13), debiendo acogerse favorablemente el agravio.

Se admite el agravio.

*Agravios por honorarios*:

Los letrados de la actora apelan por derecho propio los honorarios que les fueran regulados y se agravian por considerarlos bajos.

Al respecto, los mismos han sido estimados en el 15% a calcular sobre el monto resultante de la sentencia

con más la alícuota del IVA si correspondiere y en tanto dichos porcentajes superen el monto mínimo que dispone la ley arancelaria aplicable, en caso contrario se aplicará este último (arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII n° 4).

Cabe precisar que las normas de referencia que fundamentan la resolución, prevén la escala arancelaria para este tipo de proceso y para los letrados de la actora, entre el 11 y el 20 por ciento, con lo cual, la estimación efectuada por el sentenciante de grado, se adecua a la escala legal aplicable, no habiendo aportado mayores elementos de convicción la recurrente, que ameriten un cambio en lo decidido en primera instancia.

Por ello propondré rechazar el recurso deducido por los letrados por su propio derecho.

Por lo expuesto, entiendo corresponde acoger los agravios, haciendo lugar al reclamo del rubro daño material por la suma peticionada en la demanda de $16.450 y disponiendo que los intereses por las sumas adeudadas correrán de conformidad se establece en el considerando respectivo. Asimismo, se rechaza la apelación de honorarios por derecho propio. Las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr). Regulando en un 30% conjuntamente, los honorarios de los letrados de la actora (art. 13 de la Ley XIII - nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar a los agravios, admitiendo el reclamo del rubro daño material por la suma reclamada en la demanda de $16.450 y disponiendo que los intereses se calcularán desde la fecha que se establece en el considerando respectivo.

2) Rechazar los agravios de los letrados de la parte actora, en materia de honorarios, confirmando en este aspecto la sentencia de primera instancia.

3) Costas de esta instancia a la demandada, regulando honorarios de la Dra. M. C. M. y F. G. S., conjuntamente, en el 30% de los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. M. Marta Nieto dijo:

El juez de primera instancia resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 24/2020, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. F., condenando al Sr. E. M. a abonar la suma de pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco ($42.485), en concepto de daño material (destrucción de obra) y daño moral, que deberán actualizarse conforme tasa activa B. del C., devengados desde la fecha de notificación de la demanda (15/10/2015), y rechazando la demanda en contra de la codemandada M. M. M. por falta de legitimación pasiva, e imponiendo las costas a la demandada vencida.

Esta resolución es recurrida por la parte actora conforme ID 201142, quien ha expresado agravios de acuerdo a la presentación electrónica identificada como ID 588204, no mereciendo respuesta de parte del demandado, para quien llega firme a esta instancia la sentencia de condena.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

*Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Como primer agravio, la actora recurrente sostiene que el juez de grado efectuó una equivocada valoración de la prueba de autos, que es contradictorio en su resolución y arbitrario. A tal fin, entiende que la falta de acogimiento del daño material provocado al automóvil Ford Ecosport, año 2005, dominio X. sobre el argumento de que no fue debidamente cuantificado el rubro para lograr la certeza suficiente, le genera perjuicio y resulta contradictorio por cuanto el juez tiene por acreditado el daño; la prueba del hecho y sus circunstancias y a la relación de causalidad; entiende que la decisión en este caso se asentaría sobre la prueba

producida con el testimonio de M. A., obrante a fs. 146 y no obstante ello, el magistrado rechaza el rubro reclamado, teniendo en cuenta que la documental acompañada a la demanda fue desconocida por el demandado, descartando el testimonio citado que habría servido para acreditar el hecho dañoso.

La parte recurrente afirma, a fin de mostrar el yerro del juez de grado, que se debió ponderar que el desconocimiento genérico de toda la documental carece de aptitud para restar valor convictivo a tal prueba, y era carga del demandado efectuar un desconocimiento fundado, puntual y preciso del documento; que ello no sucedió en autos y la solución sería, según razona, tener por válidos los documentos acompañados en la demanda. A tal efecto, sostiene que las facturas acompañadas son hábiles para tener por acreditado el monto por daño material reclamado y el sentenciante debió aplicar el art. 360, inc. 1, del CPCCh a fin de tener por ciertos los hechos invocados por el actor, como así también, por reconocidas las facturas de compra por los importes que cada una expresa. Sostiene la ineficacia del desconocimiento genérico de la documentación, sin precisión ni fundamentos, porque además en la demanda habrían sido detallados siete puntos de documental disímil, y no puede precisarse cuál de ellos sería el desconocido. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, que es motivo de cuestionamiento, el juez de grado sostuvo que las partes han probado la existencia del hecho y sus circunstancias, fecha, lugar e identidad del daño, teniendo por probada la relación de causalidad entre lo

que aparece como acto violatorio del deber y el daño causado. Así, concluyó en la sentencia recurrida, que le asiste la razón parcialmente al actor para conculcar la responsabilidad del hecho dañoso al demandado en autos.

Afirmó: "En las testimoniales se comprueban los hechos, pero el *quantum* del reclamo respecto a los daños que sufriera el automotor no fueron debidamente cuantificados, ya que se acompañaron documentales junto al escrito de demanda que fueron desconocidas por la demandada y no ratificadas por otras medidas probatorias por parte del actor reclamante de las sumas pretendidas". Continúo su razonamiento lógico jurídico reafirmando que los elementos fácticos que han sido probados y reconocidos demuestran la responsabilidad de la parte demandada en la litis, quien determinara con su conducta la causa eficiente del daño y que "el responsable del hecho que motivara este litigio ha sido la parte demandada, quien por su accionar se ha afectado el bien propiedad del actor" y luego, al momento de ordenar la cuantificación del daño a resarcir, sostiene que "el daño que se reclama respecto del automotor Ford Ecosport no ha sido debidamente cuantificado para lograr la certeza suficiente a fin de determinar como un rubro suficientemente acreditado para fundar el reclamo, al igual que la privación del uso de dicho bien mueble".

Asiste razón a la recurrente en cuanto a que la resolución judicial aparece arbitraria, por contradicción en sus fundamentos, por cuanto sentenciada la existencia de un daño, corresponde su cuantificación, y aquí es donde opera el arbitrio y discrecionalidad del juez, para valorar entre lo pretendido en la demanda,

lo acreditado y, en definitiva, las facultades del 167 del CPR para establecer su cuantía. Con mayor acierto, cuando en la demanda, especialmente se ha dejado al arbitrio de lo que "en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos y el elevado criterio de V.S. así los considere" (fs. 19vta.)

En efecto, de su análisis surge que el magistrado tuvo por acreditado el hecho dañoso, los daños, su responsabilidad en cabeza del demandado, pero por no haberse acreditado el *quantum* del daño material al automotor al haber sido desconocida la documental, en especial las facturas por gastos de reparación al vehículo, al contestar demanda, y no producirse otra prueba a su respecto, considera no probado el *quantum* del daño a resarcir.

A fin de dar tratamiento al agravio, comenzaré recordando que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y

tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino E. (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el actor respecto a su postura (repuestos automotores, costos de mano de obra, daños resarcibles en concreto, etc.), encuentro que en las testimoniales surge acabado el accionar dañoso y que quien sufriera los daños es el bien automotor por el cual se reclama, especialmente testimonial fs. 146/147, Sra. A., que da cuenta del tipo de vehículo, la ubicación de los daños, el elemento con el que cual se golpeara el vehículo, todo lo cual coincide con las facturas (fs. 6/8) por compra de repuestos, desconocidas genéricamente por el demandado.

Cabe preguntarse, entonces, cuál es el valor de ese desconocimiento genérico de la documental acompañada a la demanda, perteneciente a terceros, no al propio sujeto que desconoce autenticidad por no constarle, frente a la acreditación del daño y su responsabilidad.

Conforme es sabido, judicialmente la prueba ha de valorarse conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh), lo que implica, valorarlas integradamente a todas las producidas en el caso, diferenciando medios probatorios que hacen plena prueba de los hechos controvertidos, indicios y presunciones. Y en este punto no puedo dejar de señalar que el

desconocimiento genérico del demandado en la contestación de demanda, valorado como hecho impeditivo del resarcimiento de un daño expresamente reconocido, no hace más que arbitraria por exceso de ritualismo la resolución judicial que así lo resuelve.

Mantengo mi criterio conforme el cual la carga procesal impuesta por el art. 360, inc. 1, CPr, en referencia a que los hechos, pruebas y afirmaciones de una de las partes, no puede oponérsele una negativa genérica o ambigua, sino puntual y específica (SCJMZA, 30/11/79, Jurisprudencia de Mendoza, segunda serie, n° 11, p.84, citado en "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", comentado, anotado y concordado, ed. La Ley, 2009, p. 72).

El documento es toda "cosa material" que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera (Devis Echandia, “Teoría General de la Prueba Judicial”, T.II, pág. 486, ed. Zavalía, Bs. As.); y que esa cosa material –el “documento”- será auténtico cuándo goza –u ostenta- la certeza sobre su origen y su autor, carácter que puede tener desde su formación o adquirirlo después (Arazi, Roland, “La Prueba en el Proceso Civil”, pág. 208, ed. La Rocca, Bs. As., 1998).

En tal inteligencia, el desconocimiento de un documento comporta la negación tanto de su origen como de la autoría que se sostiene respecto del mismo; e implica, lisa y llanamente, cuestionar la existencia del instrumento como tal o bien cuestionar su composición por adolecer de una alteración física. Ahora bien, este desconocimiento debe ser puntual y determinado en cuanto

a aquellos medios probatorios que sindica como carentes de autenticidad; no solo porque la probidad procesal lo exige, sino también como revelador de una estrategia procesal seria que colabore eficazmente tanto con la celeridad procedimental como con la búsqueda de la verdad real; para evitar transformar a una causa judicial en un tedioso camino meramente dilatorio. Y en el caso, no surge que dicho desconocimiento reúna tales caracteres, otorgándole el juez, un valor superior al que la justicia del caso le merece.

Ahora bien, ante la insuficiencia de pruebas que determinen con exactitud el importe a resarcir en concepto de daño material por daños al vehículo, aún cuando resulte una tarea dificultosa, en la integración de las otras probanzas del caso (testimoniales, fotografía, facturas), no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992).

Por ello, coincido con quien me precede en orden de votación y debe resarcirse el daño material (que llega firme a esta instancia en cuanto a su existencia y autoría) y revocarse la sentencia de grado en lo que

es materia del agravio, ordenando el pago de la suma de $16.450 más intereses a la tasa y desde la fecha que seguidamente se analiza, conforme facturas: "A. D.", "C. S."; y por la contratación de los trabajos de reparación en el taller de chapa y pintura "S. C. B. S.", emitidas por cada establecimiento: n° X., n° X., y n° X., de fechas: 20/08/2013, 07/05/2013 y 28/08/2013, respectivamente.

b. En su segundo agravio, se queja por el modo fijado por el juez de la sentencia, para liquidar los intereses. Así el juez de grado dispuso que los montos resarcitorios de condena generarán intereses a la tasa activa del B. del C., desde la fecha de notificación de la demandada, es decir, desde el 15/10/2015 y hasta el total y efectivo pago del reclamo de autos.

Postula que por los daños irrogados a los bienes de su propiedad, ciertos y directos, los intereses deben correr desde que se produjo el perjuicio, en este caso, desde la fecha en que se efectuaron los gastos y que emergerían de las tres facturas acompañadas.

Ahora bien, tengo presente que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el

posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223) y estableciendo, invariablemente que los intereses integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino").

En relación al tema sometido a debate, en forma uniforme vengo sosteniendo que la tasa activa es la que respeta adecuadamente el carácter resarcitorio. Es que para mantener incólume la cuantía de la obligación, deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido.

Y en el caso, se ha dispuesto una tasa activa del B. del C., siendo que no ha sido motivo de agravio, la misma no puede ser modificada en esta instancia, pero

dejo a dejo a salvo mi criterio, conforme el cual, la tasa de interés aplicable al caso, es la activa del Banco de la Nación Argentina que entiendo más ajustada.

Por ello entiendo asiste razón a la recurrente y los intereses deben liquidarse a la tasa de interés fijada por el juez de grado, desde el acontecimiento del hecho en el caso del daño moral (05/05/2013), y en el caso del daño material desde las fechas de las distintas facturas (fs. 6/8: fechas 20/08/2013, 07/05/2013 y 28/08/2013), lo mismo en el caso de daño por destrucción de obra.

c. Apelación por derecho propio de honorarios por considerarlos bajos (ID 201142).

Los recurrentes entienden que los honorarios regulados en la sentencia definitiva han sido bajos. Diré que la regulación tiene por efecto apreciar la actividad profesional y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan. A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos profesionales se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquella. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

La base económica o monto del proceso es otro de los elementos a tener en cuenta para la fijación de los honorarios del profesional, debiendo seguirse las demás pautas arancelarias como la escala mínima y máxima, las reglas de evaluación cualitativa, etc., que conciernen

a la justicia y razonabilidad de la regulación. De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de abogado apoderados, que se han cumplido ambas etapas del proceso, la labor desarrollada, éxito obtenido, monto del proceso, y demás pautas orientadoras de los arts. 6/8, 19, 38, 46 y 49 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados en la sentencia, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

*Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que la demandada mantiene su carácter de perdidosa, por ello mantengo la imposición de costas y montos regulados en la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia, se imponen también a la demandada vencida y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. M. Marta Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar a los agravios de la parte actora.

**2)** Modificar la Sentencia nro. 24/20 de fecha 28 de diciembre de 2020 y ampliar el monto de condena, por

lo que E. M. también deberá abonar a F. C. J. F. la suma de dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos ($16.450) correspondiente al rubro daño material reclamado en la demanda.

**3)** Disponer que los intereses deben liquidarse a la tasa de interés fijada por el juez de grado, desde el acontecimiento del hecho en el caso del daño moral (05/05/2013), y en el caso del daño material desde las fechas de las distintas facturas (fs. 6/8: fechas 20/08/2013, 07/05/2013 y 28/08/2013), lo mismo en el caso de daño por destrucción de obra.

**4)** Rechazar los agravios en materia de honorarios de los letrados de la parte actora.

**5)** Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

**6)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**7)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. C. M. y al Dr. F. G. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los fijados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

**8)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 32 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**